



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00562-00

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Wbeimar Buitrago Galvis en contra del Ministerio de Transporte.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

“HECHO 1. El vehículo automotor de placas SXO301, es de propiedad del suscrito, que se acredita con los soportes adjuntos en el acápite correspondiente.

HECHO 2. Que el vehículo de mi propiedad está legalmente matriculado –registrado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, el vehículo distinguido con placa SXO301, ante la STRIA MCPAL TTO y TTE LA PLATA desde el día **26/04/2011**, conforme se evidencia de la consulta efectuada en la página de internet del REGISTROÚNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT-que en adelante se denominará RUNT.

HECHO 3. Que al efectuarse el procedimiento de matrícula -registro inicial del vehículo de mi propiedad se me otorgaron los documentos públicos de licencia de tránsito N° **10021243010** y la entrega de las placas SXO301, que me habilitan de acuerdo con las normas legales vigentes para circular y operar prestando el servicio público de transporte terrestre de carga, por todas las carreteras del país.

HECHO 4. El vehículo automotor de placas **SXO301**, a la fecha se encuentra registrados como ACTIVO para realizar la actividad del servicio PÚBLICO de transporte terrestre de carga, como aparece en el registro de consulta efectuada en la página de internet del RUNT-a la cual se accede y obtiene con el número de cédula y placas del vehículo.

HECHO 5. Que el REGISTRO INICIAL del vehículo automotor de mi propiedad de placas SXO301, desde la fecha de su otorgamiento, esto es **26/04/2011** a la fecha de presentación de la tutela se encuentra en estado VIGENTE ya que no se ha revocado por la autoridad otorgante la STRIA MCPAL TTO y TTE LA PLATA, ni por autoridad judicial alguna.

HECHO 6. Que el Ministerio de Transporte emite Memorando No.20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, a través de la Directora de Tránsito y Transporte mediante la cual publica el denominado “LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE PRESENTAN OMISION EN SU REGISTRO INICIAL”, donde se encuentra enlistado el vehículo de mi propiedad de placas SXO301 y refiere que presenta omisiones en su registro inicial.

HECHO 7. Que el MT en el sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placacorrespondiente> al Registro Único Nacional de Transito –RUNT realizó la siguiente

inscripción -anotación por presunta omisión en el registro inicial del vehículo de mi propiedad: SXO301 DEFICIENCIA EN MATRICULA SI.

HECHO 8. Que el MT en el sitio web <https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2f> correspondiente al Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC -al cual obligatoriamente deben acceder la Empresas habilitadas para prestar el servicio público de carga y expedir el documento de transporte denominado Manifiesto de Carga, realizó la siguiente inscripción –anotación: REGISTRO INICIAL CON OMISION, limitando con esto la prestación del servicio de transporte, siendo bloqueado el vehículo de placas SXO301 para tal fin.

HECHO 9. Que desde la fecha de anotación de presunta omisión en el registro inicial de mi vehículo SXO301, esto es 17/09/2019, realizada en el RNDC y el RUNT, el MT aplicó las prohibiciones de los siguientes artículos del Decreto 1079 de 2015: 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14. del Decreto 1079/15, que me impiden prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, que venía desarrollando desde el día 26/04/2011 fecha en que se me otorgó el REGISTRO INICIAL.

HECHO 10. Que por cambio de reglamentación administrativa se dictó el Decreto 632 de 2019 en el artículo 5° literal d) inciso 2. que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del DUR titulado como "Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial" y dentro del procedimiento establecido publica los listados de vehículos con omisiones en los cuales se incluyeron mis vehículos indicando únicamente las placas sin determinación de la causal de omisión presunta y de artículo 5° literal d) inciso 2. del Decreto 632 de 2019 se determinó que esa publicación era "para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos"

HECHO 11. Que el MT, luego de la publicación de los listado anterior **NO** me comunicó respecto de las anotaciones – inscripciones de la presunta omisión en el registro inicial de mi vehículo SXO301 en el RNDC y/o RUNT.

HECHO 12. Que el MT luego de la publicación del listado anterior **NO me comunicó apertura de investigación administrativa alguna para determinar y definir la existencia de presunta omisión el registro inicial de mi vehículo.**

HECHO 13. Que el MT luego de la publicación del listado anterior **NO me convocó para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**

HECHO 14. Que a la fecha de presentación de la presente tutela **NO** se me ha notificado por el MT el acto administrativo motivado que defina la situación de mi vehículo respecto de su registro inicial.

HECHO 15. Que a la fecha de la presentación de la tutela no se me ha notificado revocatoria directa o de presentación de demanda contenciosa respecto del acto administrativo de matrícula -registro inicial de vehículo automotor de mi propiedad.

HECHO 16. Al bloquear el vehículo de propiedad del suscrito de placas SXO301, por parte del Mt Transporte, se ha generado un agravio y daño injustificado y continuado, a mi patrimonio y derechos constitucionales. "

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

"1. TUTELAR los derechos al debido proceso y a la defensa, al trabajo y mínimo vital de subsistencia, de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS en calidad propietario del vehículo automotor de placas SXO301 por las razones expuestas en este escrito.

2. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT retire inmediatamente de la página del RUNT y RNDC el registro del documento denominado "LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE PRESENTAN OMISION EN SU REGISTRO INICIAL" enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula, el vehículo automotor de placas SXO301, de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS.

3. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT se abstenga de incluir en cualquier otro listado de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula los vehículos automotores de placas SXO301 de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS.

4. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT que se emita circular a todos los gremios de empresas de transporte de carga donde se indique que se abstengan de restringir la posibilidad otorgamiento de carga al vehículo de placas SXO301, de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS.

5. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte eliminar -desanotar en el sitio web rndc.mintransporte.gov.co Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC cualquier inscripción/limitación que impida prestar el servicio público de carga, relacionada con los vehículos de placas SXO301, de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS."

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 24 de agosto del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 25 de agosto de 2021 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada y a la vinculada e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegaran las pruebas que creyeran pertinentes.
- 3.3 Conforme a las repuestas emitidas por parte del Ministerio de Transporte y la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Plata Huila, se ordenó la vinculación dentro del presente trámite a la Secretaria de Tránsito de Bogotá y a la Concesión Runt S.A.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 MINISTERIO DE TRANSPORTE

Presento oposición a la a procedencia de las pretensiones derivadas de la situación presentada con el vehículo de placas SXO301 relacionada con el proceso de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial, de conformidad con el Memorando 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, con la cual se hizo público el listado de vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2009 y el 13 de noviembre de 2018, que no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos -CCR, o con

el Certificado de Aprobación de Caución –CC exigido en el momento de su matrícula.

Informo que la medida implementada para incluir al vehículo de placas SXO301 de propiedad del accionante en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial; NO se derivó de un proceso sancionatorio, sino que fue en base a un trabajo de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, a los cuales se les concedió un término para que los propietarios poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con sus vehículos y de ser pertinente remitieran al correo el CCR o CC demostrando que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula.

Manifestó que, en relación con la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso, por la expedición de la Circular 20194000163071 del 11 de abril de 2019 y el Memorando 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, con la cual se publicó el listado de vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2009 y el 13 de noviembre de 2018, que no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos -CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución–CC exigido en el momento de su matrícula, listado dentro del cual se encuentra el vehículo de placas SXO301, es de resaltar que dicho memorando se expidió con el fin de dar continuación al proceso de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015.

Agrego que, con la enunciada circular se concedió el término de un (1) mes, a partir de su publicación, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con su vehículo y que de ser pertinente remitieran al correo saneamiento@mintransporte.gov.co el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, en la cual demostraran que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verifique.

Señalo que, se recalcó en la Circular 20194000163071 del 11 de abril de 2019, que, una vez realizadas las respectivas validaciones, de no ser aclarada la situación de los vehículos serían incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial.

Argumento que, se requería que el accionante allegara al Grupo de Reposición Integral de Vehículos, fotocopia de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos o aprobación de caución, expedida en su momento por ese Ministerio, el cual debe reposar en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y que corresponde al acto administrativo soporte del registro inicial del vehículo de placas SXO301, para poder cotejar con la información que reposa en esta dependencia, considerando que, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito en donde está matriculado el automotor, para el caso en concreto, con relación al vehículo de placas SXO301, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA PLATA.

Reseño que, el Ministerio de Transporte, no ha hecho cosa distinta que dar cumplimiento a la disposición normativa y a lo establecido en el Memorando 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, como quiera que de acuerdo

con lo señalado pretéritamente, toda vez que el accionante hasta el momento de la presentación de la acción de tutela no allegó los documentos al canal establecido para tal fin, esto es, el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, con el cual fue matriculado el vehículo de placas SXO301.

Indico que con relación a las peticiones aportadas dentro de los anexos del escrito de tutela, esas fueron recibidas el 19 de agosto de 2021, por ende, esa cartera ministerial se encuentra dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta al peticionario, razón por la cual no se estaría frente a la vulneración al derecho fundamental de petición.

Concluyo solicitándole al despacho no acceder a las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que no existe vulneración de los derechos por parte de ese ministerio solicitando vincular a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Plata.

4.2 SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PLATA

Emitió pronunciamiento con respecto a cada uno de los hechos, señalando que el vehículo de Placas SXO301, **fue matriculado en la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá**, el día 26 de abril de 2011, Información que pudo ser constatada en la carpeta que reposa en el historial del vehículo - Archivo Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de La Plata.

Solicito negar la acción constitucional de la referencia por improcedente como quiera que existen otros medios, a través de los cuales, el accionante puede normalizar su situación frente al Ministerio responsable administrativo de las actuaciones; para que de esa manera pueda gozar de los derechos a los que da cabida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, de los vehículos automotores, en el caso concreto, de transporte de carga, conforme al Decreto 632 de 2019.

4.3 SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.4 CONCESIÓN RUNT S.A.

Resalto que los derechos de petición a que hace alusión el accionante, no fueron radicados en esa concesión, en consecuencia, no tenían conocimiento de la problemática por el señalada.

Manifestó que la parte actora no ha demostrado vulneración a su derecho de petición por parte de la concesión RUNT S.A., toda vez que no agoto los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo así de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Indico que, que con respecto a las características del vehículo de placas SXO301, con fundamento en la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Transito “RUNT”, el cual empezó a operar desde el 07 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, se materializo el deber de los organismos de tránsito para interactuar, total, permanentemente y obligatoriamente con el RUNT.

Señalo que, de acuerdo a la información del vehículo de placa SXO301, al verificar la base de datos del RUNT, este cuenta con reporte por parte del organismo de transito de La Plata, el cual lo reporto con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO:	SXO301		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10021243010	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHICULO:	CAMION

🚚 Información general del vehículo.

MARCA:	FAW	LÍNEA:	CA1181P1K2L2A80
MODELO:	2008	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	LFNAFULJX	NÚMERO DE MOTOR:	45259144
NÚMERO DE CHASIS:	LFNAFULJX8AD07580	NÚMERO DE VIN:	LFNAFULJX8AD07580
CILINDRAJE:	7127	TIPO DE CARROCERÍA:	TANQUE
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	26/04/2011
AUTORIDAD DE TRANSITO:	STRIA MCPAL TToyTTE LA PLATA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

🔧 Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	10000	PESO BRUTO VEHICULAR:	16820
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	2		

📄 Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matricula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Afirmo que la autoridad de transito de La Plata reporto el vehículo SXO301 con esas características y que de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, y que **solamente la autoridad de transito de La Plata,** donde está actualmente matriculado el automotor, es el competente para corregir dicha información.

Indico que con ocasión de la presente acción de tutela, procedieron a consultar la base de datos del RUNT, mediante la cual confirmaron que el automotor SXO301 no registra certificado de cumplimiento de requisitos y/o certificado de aprobación de caución, razón por la cual, no cumplió con los requisitos para matricula y por ello fue que el Ministerio de Transporte lo incluyo en el listado del vehículo que posiblemente fueron mal matriculados y a pesar de que tenía la posibilidad de lograr su saneamiento, la parte actora no lo hizo en la oportunidad otorgada.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Ministerio de Transporte y las vinculadas, los derechos invocados por la parte accionante, al haber sido incluido el vehículo de placas SXO301 en el listado de Vehículos de Carga matriculados desde el 01 de enero de 2009 hasta el 13 de noviembre de 2018 que presentan omisión en su registro inicial?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Aunado a que las peticiones elevadas por el accionante vía correo electrónico, tal como lo enuncia el Ministerio de Transporte, y verificado por esta instancia judicial se encuentran dentro del término para emitir el pronunciamiento correspondiente.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la parte accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a la accionada: *"(1. TUTELAR los derechos al debido proceso y a la defensa, al trabajo y mínimo vital de subsistencia, de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS en calidad propietario del vehículo automotor de placas SXO301 por las razones expuestas en este escrito. 2. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT retire inmediatamente de la página del RUNT y RNDC el registro del documento denominado "LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE PRESENTAN OMISION EN SU REGISTRO INICIAL" enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula, el vehículo automotor de placas SXO301, de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS. 3. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT se abstenga de incluir en cualquier otro listado de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula los vehículos automotores de placas SXO301 de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS. 4. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT que se emita circular a todos los gremios de empresas de transporte de carga donde se indique que se abstengan de restringir la posibilidad otorgamiento de carga al vehículo de placas SXO301, de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS. 5. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte eliminar -desanotar en el sitio web rndc.mintransporte.gov.co Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC cualquier inscripción/limitación que impida prestar el servicio público de carga, relacionada con los vehículos de placas SXO301, de propiedad de WBEIMAR BUITRAGO GALVIS.)"*

Ahora bien, en respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo señalo:

"(...) Previo a informar el procedimiento llevado a cabo para incluir en el listado de vehículos con omisión en su registro inicial, es de informar que la medida implementada para incluir al vehículo de placas SXO301 de propiedad del accionante en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial; **NO se deriva de un proceso sancionatorio**, como lo menciona el, sino fue en base a un trabajo de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, concediendo un término para que los propietarios poseedores y/o tenedores verifiquen la situación presentada con sus vehículos y de ser pertinente remitan al correo el CCR o CC demostrando que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula.

Ahora bien, en relación con la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso, por la expedición de la Circular 20194000163071 del 11 de abril de 2019 y el Memorando 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, con la cual se publicó el listado de vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2009 y el 13 de noviembre de 2018, que no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos -CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución-CC exigido en el momento de su matrícula, listado dentro del cual se encuentra el vehículo de placas SXO301, es de resaltar que dicho memorando se expidió con el fin de dar continuación al proceso de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015.

Al respecto, es de agregar que con dicha circular se concedió el término de un (1) mes, a partir de su publicación, para que los propietarios poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitieran al correosaneamiento@mintransporte.gov.co el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, que demostraran que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verifique.

(...)En tal sentido, se requería que el accionante allegara al Grupo de Reposición Integral de Vehículos, fotocopia de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos o aprobación de caución, expedida en su momento por el Ministerio de Transporte, que debe reposar en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y que corresponde al acto administrativo soporte del registro inicial del vehículo de placas SXO301, para poder cotejar con la información que reposa en esta dependencia, considerando que, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito en donde está matriculado el automotor, para el caso en concreto, con relación al vehículo de placas SXO301, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA PLATA. (...)"

Por su parte, la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de La Plata señalo que el vehículo de Placas SXO301, **fue matriculado en la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Bogotá, el día 26 de abril de 2011**, Información que fuera constatada en la carpeta que reposa en el historial del vehículo - Archivo Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de La Plata.

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la parte actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por Wbeimar Buitrago Galvis no está llamada a prosperar

por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub judice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, por cuanto lo pretendido por la parte accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que la misma no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **WBEIMAR BUITRAGO GALVIS** en contra del Ministerio de Transporte, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ